

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 177

36° año

21 de julio de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 1950/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 1951/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 1952/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2918 14 00 originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 5
- ★ Reglamento (CEE) n° 1953/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 6
- ★ Reglamento (CEE) n° 1954/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4820 50 00 originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 7
- ★ Reglamento (CEE) n° 1955/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3802 10 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 1956/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 8528 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 1957/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 4104 originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 10

★ Reglamento (CEE) nº 1958/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia	11
★ Reglamento (CEE) nº 1959/93 de la Comisión, de 19 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y el Reglamento (CEE) nº 3565/88 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	12
Reglamento (CEE) nº 1960/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1763/93	13
Reglamento (CEE) nº 1961/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés	15
★ Reglamento (CEE) nº 1962/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992	17
★ Reglamento (CEE) nº 1963/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, en lo que respecta, en particular, a determinados aspectos agromonetarios	19
Reglamento (CEE) nº 1964/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93	21
Reglamento (CEE) nº 1965/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	22
Reglamento (CEE) nº 1966/93 de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

93/399/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1993, por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de material de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales	26
--	----

93/400/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1993, por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas distintos de las semillas	27
---	----

93/401/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1993, por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de material de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola	28
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1950/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión ⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 19 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	130,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	130,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	153,16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	130,86
1001 90 99	130,86 ⁽²⁾
1002 00 00	135,78 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,07
1003 00 20	126,07
1003 00 80	126,07 ⁽²⁾
1004 00 00	77,73
1005 10 90	130,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	130,44 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	141,11 ⁽⁴⁾
1008 10 00	30,06 ⁽²⁾
1008 20 00	81,11 ⁽⁴⁾
1008 30 00	34,03 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	34,03
1101 00 00	209,95 ⁽²⁾
1102 10 00	219,09
1103 11 30	242,91
1103 11 50	242,91
1103 11 90	236,92
1107 10 11	243,81
1107 10 19	184,92
1107 10 91	235,28
1107 10 99	178,55
1107 20 00	206,29

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1951/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 19 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	1,13	0	0
0712 90 19	0	1,13	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,13	0	0
1005 90 00	0	1,13	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1952/93 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1993****relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2918 14 00 originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 2918 14 00 originarios de Indonesia, el plafón individual se establece en 386 000 ecus; que, en fecha de 25 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1953/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Indonesia, el plafón individual se establece en 3 126 000 ecus; que, en fecha de 28 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1954/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4820 50 00 originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, pueda provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que para los productos del código NC 4820 50 00, originarios de Corea del Sur, la base de referencia se establece en 2 156 000 ecus; que, en fecha

de 5 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Código NC	Designación de la mercancía
4820 50 00	— Álbumes para muestras o para colecciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1955/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3802 10 00 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los productos del código NC 3802 10 00 originarios de China, el plafón individual se establece en 926 000 ecus; que, en fecha de 29 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0435	3802 10 00	Carbones activados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1956/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 8528 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC ex 8528 originarios de Tailandia, el plafón individual se establece en 4 631 000 ecus; que, en fecha de 3 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1055	8528 10 14	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen
	8528 10 16	
	8528 10 18	
	8528 10 22	
	8528 10 28	Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores
	8528 10 52	
	8528 10 54	
	8528 10 56	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1957/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 4104 originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC ex 4104 originarios de la India, el plafón individual se establece en 8 682 000 ecus; que, en fecha de 25 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0520	4104 10 95	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas núms. 4108 o 4109
	4104 10 99	
	4104 31 11	— Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)
	4104 31 19	— — Los demás
	4104 31 30	
	4104 31 90	— — — Preparados de otra forma
	4104 39 10	— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino
	4104 39 90	— — Apergaminados o preparados después del curtido

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1958/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas (TAC) para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b efectuadas por barcos que

naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1959/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y el Reglamento (CEE) nº 3565/88 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1667/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», que satisface al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, procede establecer disposiciones sobre la clasificación de los derivados halogenados de las hormonas corticosteroides del código NC 2937 22 00; que procede introducir una nota complementaria a este respecto en el capítulo 29 de la nomenclatura combinada; que, por tanto, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 2658/87;

Considerando que el presente Reglamento afecta al producto nº 2 citado en el Reglamento (CEE) nº 3565/88 de la Comisión ⁽³⁾ y denominado «furoato de mometazona (DCIM)»; que, por consiguiente, conviene modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se introducirá la siguiente nota complementaria al capítulo 29 de la nomenclatura combinada que figura en Anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87:

«Nota complementaria

1. En la subpartida 2937 22 00, el término 'hormonas corticosteroides' designa las hormonas corticosteroides naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados, siempre que éstos conserven la actividad hormonal.»

Artículo 2

Se suprime el punto 2 («furoato de mometazona (DCIM)») del cuadro anexo al Reglamento (CEE) nº 3565/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1960/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1993****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE)
nº 1763/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1763/93 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación ;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 ⁽⁵⁾, los precios de venta

mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CEE) nº 1763/93, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 6 de julio de 1993, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 65.⁽⁴⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ECU per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
UNITED KINGDOM	— Fillets — Striploins — Topsides — Silversides — Thick flanks — Rumps — Striploin flankedge	7 204 5 150 3 369 3 139 2 603 3 569 140
IRELAND	— Hindquarters (bone-in) — Forequarters (bone-in) — Cube-rolls	2 269 1 267 3 304
ITALIA	— Filetto	6 450

REGLAMENTO (CEE) Nº 1961/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 ⁽³⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 8 de julio de 1993, Francia ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación, la cantidad de 100 000 toneladas de maíz en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de maíz en su poder.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 100 000 toneladas de maíz que se exportarán a todos los países de las zonas I, III b), VIII a), a Cuba y a Hungría.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 100 000 toneladas de maíz.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 28 de julio de 1993, a las 11 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 11 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993.
4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

Artículo 5

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	5 000
Bordeaux	20 000
Clermont-Ferrand	5 000
Dijon	10 000
Lyon	10 000
Nantes	10 000
Orléans	20 000
Poitiers	10 000
Toulouse	10 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CEE) nº 1961/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Srs. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1962/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93⁽²⁾, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para dos de las especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3570/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1992, el precio a la producción comunitario de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, en el caso de las dos presentaciones de rabil a las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el segundo guión del apartado 4 del artículo 18 del Regla-

mento (CEE) nº 3759/92 es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de la campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, para los productos considerados.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concederá para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

(en ecus/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92
Rabil + 10 kg	119
Rabil - 10 kg	96
Listados enteros	74

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado para las dos presentaciones de rabil del siguiente modo:

- Rabil + 10 kg: 16 016 toneladas,
- Rabil - 10 kg: 3 017 toneladas.

2. El importe del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes viene definido en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 10. 12. 1991, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1992 y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 con cantidades según el porcentaje de indemnización

— Rabil + 10 kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	5 280	528	684	6 492
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	5 802	580	622	7 004
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	2 520	—	—	2 520
Cantidades totales	13 602	1 108	1 306	16 016

— Rabil - 10 kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	1 710	—	—	1 710
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	1 100	—	—	1 100
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	207	—	—	207
Cantidades totales	3 017	—	—	3 017

REGLAMENTO (CEE) Nº 1963/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, en lo que respecta, en particular, a determinados aspectos agromonetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 6 de su artículo 12, el apartado 6 de su artículo 13 y su artículo 21, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12, Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece un nuevo régimen agromonetario por el que se suprimen los montantes compensatorios monetarios a partir del 1 de enero de 1993; que es preciso adaptar a este nuevo régimen el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/92⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen las normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁵⁾, prevé en el cuarto guión del apartado 4 de su artículo 12 el hecho generador del tipo de conversión agrario que conviene precisar para las garantías que se constituyan al presentar las solicitudes de certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3719/88 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3 se suprimirán los apartados 4 y 6.
- 2) El apartado 3 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. Se autoriza a los Estados miembros para que no exijan el certificado o los certificados de exportación respecto de los envíos de productos o mercancías efectuados por particulares o agrupaciones de particu-

lares con el fin de distribuirlos gratuitamente en concepto de ayuda humanitaria en terceros países, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) los interesados que deseen acogerse a esta exención no solicitarán restitución alguna;
- b) los envíos tendrán un carácter ocasional y estarán constituidos por productos y mercancías variados que no sobrepasen una masa total de 30 000 kg por medio de transporte;
- c) las autoridades competentes dispondrán de pruebas suficientes acerca del destino de los productos y del buen fin de la operación.

En la casilla 44 de la declaración de exportación se añadirá la siguiente indicación: "Sin restituciones — apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88".».

- 3) En el artículo 8, el párrafo primero del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. El certificado de importación o exportación autorizará u obligará respectivamente a importar o exportar, en el marco del certificado y, salvo caso de fuerza mayor, durante el período de validez del mismo, la cantidad especificada del producto o mercancía de que se trate. El certificado irá o podrá ir acompañado, según el caso, de una fijación por anticipado del tipo de exacción reguladora o de restitución, así como del importe compensatorio de adhesión en las condiciones fijadas por la normativa correspondiente al sector de que se trate. ».

- 4) En el apartado 2 del artículo 14 se añadirá el párrafo siguiente:

« El día de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo primero determinará el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable al importe de la garantía. ».

- 5) En el artículo 30 los párrafos segundo y tercero del apartado 1 se suprimirán.

- 6) En el artículo 44 la letra d) del apartado 9 será sustituida por el texto siguiente:

« d) Al comparar el tipo de la restitución fijada por anticipado y el tipo de la restitución válido el último día de validez del certificado, se tendrán en cuenta, en su caso, los importes compensatorios de adhesión y los de más importes previstos por la normativa comunitaria. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1964/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1993****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾ se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,743 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1965/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,54 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	32,63 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,54 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	32,63 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3864
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,64
1701 99 10 910	38,17
1701 99 10 950	38,17
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3864

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1966/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1993****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 1702/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que cuando, durante un período de referencia, el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones de las monedas de dos Estados miembros sobrepase los cuatro puntos, los diferenciales monetarios de los Estados miembros de que se trate superen los dos puntos se reducirán inmediatamente a dos puntos; que, en virtud de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se entenderá por diferencial monetario el porcentaje del tipo de conversión agrario que representa la diferencia entre ese tipo y el tipo representativo de mercado;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados y durante el período de referencia, del 11 al 20 de julio de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina y el escudo portugués;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1702/93 queda derogado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

*ANEXO I***Tipos de conversión agrarios**

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	319,060	Dracma griega
	182,744	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
2 166,58		Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	223,071	Escudo portugués
	0,937041	Libra esterlina

*ANEXO II***Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados**

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	306,788	Dracma griega		332,354	Dracma griega
	175,715	Peseta española		190,358	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
2 083,25		Lira italiana	2 256,85		Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	214,491	Escudo portugués		232,366	Escudo portugués
	0,901001	Libra esterlina		0,976084	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1993

por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de material de reproducción de plantas ornamentales y de plantas ornamentales

(93/399/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/682/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que todavía no se ha elaborado la ficha a que hace referencia el artículo 4 de esa Directiva; que, en consecuencia, los requisitos comunitarios no pueden entrar en vigor el 1 de enero de 1993;

Considerando que, para no interrumpir las actividades comerciales normales, procede autorizar a los Estados miembros para que sigan importando material de reproducción y plantas ornamentales producidos en terceros países;

Considerando que esa fecha se debe prorrogar país por país en función del programa de evaluación de los requisitos aplicables en los terceros países;

Considerando que, al no haberse establecido requisitos comunitarios, ese programa no ha podido elaborarse; que,

de momento, debe prorrogarse la fecha de 1 de enero de 1993 respecto de los terceros países en general;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de reproducción y plantas ornamentales establecido en el artículo 21 de la Directiva antes citada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogada la fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1993**

por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas distintos de las semillas

(93/400/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas distintos de las semillas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que todavía no se ha elaborado la ficha a que hace referencia el artículo 4 de esa Directiva; que, en consecuencia, los requisitos comunitarios no pueden entrar en vigor el 1 de enero de 1993;

Considerando que, para no interrumpir las actividades comerciales normales, procede autorizar a los Estados miembros para que sigan importando plantones y materiales de multiplicación producidos en terceros países;

Considerando que esa fecha se debe prorrogar país por país en función del programa de evaluación de los requisitos aplicables en los terceros países;

Considerando que, al no haberse establecido requisitos comunitarios, ese programa no ha podido elaborarse; que, de momento, debe prorrogarse la fecha de 1 de enero de 1993 respecto de los terceros países en general;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales establecido en el artículo 21 de la Directiva antes citada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogada la fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1993

por la que se prorroga la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en el caso de las importaciones de terceros países de material de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola

(93/401/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que todavía no se ha elaborado la ficha a que hace referencia el artículo 4 de esa Directiva; que, en consecuencia, los requisitos comunitarios no pueden entrar en vigor el 1 de enero de 1993;

Considerando que, para no interrumpir las actividades comerciales normales, procede autorizar a los Estados miembros para que sigan importando material de multiplicación y plantones de frutal producidos en terceros países;

Considerando que esa fecha se debe prorrogar país por país en función del programa de evaluación de los requisitos aplicables en los terceros países;

Considerando que, al no haberse establecido requisitos comunitarios, ese programa no ha podido elaborarse; que, de momento, debe prorrogarse la fecha de 1 de enero de 1993 respecto de los terceros países en general;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación de plantones de géneros y especies frutícolas establecido en el artículo 21 de la Directiva antes citada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogada la fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.